

PROPUESTA

JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

ABOGADA MARIA DEL PILAR CERON CABRERA

DEFENSORA SOCIAL ADSCRITA AL JUZGADO DE
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

PROCURADURIA DEL CIUDADANO

ABOGADA MARIA DEL PILAR CERON CABRERA

PROPUESTA DE ADICIONES AL CODIGO DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES AL TENOR DE LA REFORMAS CONSTITUCIONALES.

JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

Objetivo: Se cumplan los fines rectores del artículo 4° y 18 Constitucional, el de Maximizar Derechos Fundamentales reconocidos tanto sustantivos como procesales a los Adolescentes y Minimizar los efectos negativos del Sistema de Justicia Juvenil; aplicando siempre lo que mas favorezca al adolescente, la protección integral a todos sus Derechos, en este contexto varias de las reformas constitucionales aprobadas, favorecen a los adolescentes y estas se deben integrar en el Código de Justicia para Adolescentes del Estado de Puebla.

Cumpléndose los objetivos para el cual fue creado el Código de Justicia para Adolescentes del Estado que señala:

“El Código de Justicia para Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla es producto de un trabajo de reforma consciente y congruente con la dinámica social que vivimos, a partir de un diseño institucional con criterios prospectivos realizables, a través de un conjunto normativo armonioso e integral que corresponde a una actitud de la sociedad poblana por mantener una política juvenil fuerte y siempre receptiva de los mejores mujeres y hombres mexicanos.”

Introducción:

El principio de Humanidad contemplado en la Convención de los Derechos del Niño donde se establece que el Sistema de Justicia para Adolescente no debe **SER REPRESIVO SINO SE DEBE PROCURAR LA REINTEGRACION DEL NIÑO PARA QUE ESTE ASUMA UNA FUNCION CONSTRUCTIVA EN LA SOCIEDAD**, contemplándose las diversas formas alternativas de justicia, la

mínima intervención judicial para evitar la estigmatización de los adolescentes sometidos a procesos penales. El Internamiento de los adolescentes debe aplicarse exclusivamente como medida extrema en el caso de delitos graves y por el tiempo más breve que proceda. Ahora bien el **18 junio 2008 se decreto lo siguiente:**

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS,

DECRETA:

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Único. Se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

De las disposiciones constitucionales que nos interesan sean tomadas en consideración para agregarlas en el Código de Justicia para Adolescentes son:

Artículo 16 Constitucional:

.... La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia....

PROPUESTA: Es importante señalar que si bien es cierto en la practica de justicia para adolescentes en el Estado, no se contempla la figura del arraigo para menores infractores de ley; no esta por demás dejar establecido que dicha figura no es aplicables para menores de edad a los que alude el artículo 18 Constitucional que se han visto envueltos en un conflicto de ley, ya que desvirtuaría los fines del sistema Garantista; sobre todo lo antes mencionado es importante porque en la actualidad el Juzgado Especializado para Adolescentes en Puebla se tramitan expedientes Federales en donde se ven involucrados menores de edad, y en virtud de que por el momento no se ha publicado la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, donde en éste ámbito es común las averiguaciones de Delincuencia Organizada y es viable el arraigo; es por lo que considero que se precise que la figura del arraigo no es aplicable tratándose de adolescentes, pues el Código de Justicia para Adolescentes en el Estado de Puebla en su artículo 15 señala:

Artículo 15.- *En lo no previsto en el presente Código, se aplicarán el Código de Defensa Social, el de Procedimientos en Materia de Defensa Social, ambos para el Estado Libre y Soberano de Puebla, y las leyes relativas a la ejecución de sanciones y a la protección y garantía de los derechos de los menores, siempre que no se oponga a los principios rectores del Sistema, protegiendo la integridad de los derechos y garantías de los adolescentes.*

Es el motivo por el que no se debe dejar abierta la posibilidad de aplicación de dicha figura para los Adolescentes.

Continuando con el análisis al artículo 16 Constitucional dice:

..... Los Poderes Judiciales contarán con **jueces de control** que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las

comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Comentario:

En el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, la minuta que fue remitida al Senado: Señala en cuanto a la figura del Juez de Control, que es el que resuelva, en forma inmediata y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de Investigación de la Autoridad, que así lo requieran, cuidando se respeten las garantías de las partes y que la actuación de la parte acusadora sea apegada a derecho- El **Juez de Control** se hará cargo del asunto una vez VINCULADO A PROCESO EL INDICIADO, el auto de apertura a juicio. Un Juez o Tribunal que no haya tenido contacto con la causa llevara a cabo el **juicio oral** (**Juez de Instrucción**), y un **juez Ejecutor** vigilara y controlará la ejecución de la pena .

El legislador se quedo inconcluso en su reforma pues únicamente hizo alusión al Juez de Control, sin embargo la figura de los otros jueces ya no los considero; lo cual es importante para realmente dar una impartición de Justicia Equitativa, cumpliéndose los principios tanto sustantivos como procesales que rigen al Sistema de Justicia Juvenil, tal y como esta contemplado en el Proyecto de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, pues en la actualidad en el Estado de Puebla; solo se cuenta con una Juez Especializada, que vendría siendo el Juez de Control y de Instrucción y el Juez de ejecución en la actualidad corre a cargo del Director de Ejecución de Medidas del Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes vigilando también su cumplimiento de las medidas impuestas la única Juez Especializada para Adolescentes para el Estado de Puebla, propongo que se retome lo que el Proyecto de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes contempla al respecto, pues solo así es como se cumplen con los principios Sustantivos y Procesales:

Principios sustantivos.

- 1) Interés superior del adolescente.
- 2) Transversalidad.
- 3) Certeza Jurídica
- 4) Flexibilidad
- 5) Protección integral de los derechos del adolescente.
- 6) Jurisdiccionalidad.
- 7) Mínima intervención.
- 8) Subsidiariedad.
- 9) Responsabilidad limitada.
- 10) Proporcionalidad.
- 11) Reincorporación social, familiar y cultural del adolescente

Así como los **principios procesales** del sistema federal de justicia para adolescentes, de acuerdo al 18 constitucional, están enmarcados en los principios de debido proceso legal y acusatorio.

- 1) Celeridad procesal.
- 2) Concentración .
- 3) Contradicción. El cual significa que las partes deben tener la misma oportunidad probatoria, es decir, el adolescente debe tener oportunidad de defenderse en igualdad procesal que el acusador y el propio ofendido.
- 4) Continuidad
- 5) Inmediación
- 6) Oralidad
- 7) Libertad probatoria y libre valoración de la prueba
- 8) Presunción de inocencia
- 9) Justicia restaurativa.
- 10) Especialización

Por lo tanto se debe crear la figura del juez de Control, juez de instrucción y Juez de Ejecución en Justicia para Adolescente.

La Reforma Constitucional del Artículo 18 que señala:

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas

menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Propuesta: En el Estado de Puebla existe un solo Juzgado Especializado en Justicia para Adolescentes donde se recibe todas las remisiones, incompetencias del Estado donde se ven involucrados menores de edad y un solo Centro de Internamiento Especializado para Adolescente, lo que provoca que los Adolescentes que son originarios del interior del Estado, al ser de escasos recursos económicos, hace difícil que la familia los visite, cuando se encuentran en periodo de Instrucción se dificulta a la familia muchas veces asistir a la Audiencia, aportar pruebas cuando se trata de testigos porque carecen de recursos y les es muy gravoso y cuando están ya cumpliendo una medida definitiva de Internamiento las visitas se vuelven muy esporádicas y en otros casos dejan de visitarlos, lo que provoca el desarraigo familiar, por lo que se deben crear desde Agencia del Ministerio Público Especializado en Adolescente, Juzgado y Centro de Internamiento para empezar de manera regional en los Distritos Judiciales mas importantes del Estado de Puebla, pues ello traería consigo la celeridad de las probanzas pues cuando se cita a los agraviados, atestes, también les es muy difícil trasladarse por la escases de recursos económicos en su mayoría, así como a la defensa presentar sus atestes, además no debemos perder de vista que a una persona sujeta a un procedimiento penal, debe ser juzgada en el lugar donde se cometió el hecho infractor tal y como sucede en Justicia para Adultos, solo por circunstancias que la autoridad determine se realiza prorroga de Jurisdicción a un lugar diverso donde sucedieron los hechos, en el caso de los Adolescentes esto no sucede, en automático los expedientes que se siguen a un adolescente del interior del Estado se traslada a Puebla Capital, al menor y se remite el expediente al Juzgado Especializado en Justicia para Adolescentes, lo que resulta incongruente y contradictorio que se trata de maximizar sus Derechos a una Justicia pronta y en la practica resulta todo lo contrario.

Continuando con lo que señala el artículo 18 Constitucional:

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse

únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Propuesta:

En la practica si bien es cierto, se llevan a cabo las Formas Alternativas de solución a un Conflicto de ley en que se ve envuelto un Adolescente, se propone que en tratándose de aquellos que están privados de su libertad bajo la medida de Internamiento Definitiva, sea también en la etapa de EJECUCION DE LA MEDIDA EN QUE TAMBIEN SE PUEDA llevar acabo algunos de las formas alternativas de Justicia, atendiendo que el internamiento debe ser aplicado en forma excepcional y si la ley permite una solución al conflicto, que mucho mejor que agotarlo aún en la etapa de ejecución y se cumplan los fines que señala el dispositivo legal. Pues en la práctica si bien es cierto el artículo 179 del Código de Justicia para Adolescentes, señala: *En cualquier período del procedimiento de justicia para adolescentes, las autoridades competentes procurarán y privilegiarán la conciliación entre las partes, en los casos que el Código lo permita.* Y cualquier periodo debemos entender el de Ejecución; pero para evitar una interpretación este dispositivo legal es importante que este que señalado en forma expresa que aún en la etapa de Ejecución se puede hacer uso de las Formas Alternativas de Justicia que señala el Código de Justicia para Adolescentes .

Artículo 19 Constitucional:

Fracción VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. **Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;**

Propuesta:

En la practica muchos adolescentes reconocen su responsabilidad y la aceptan del hecho imputado, tanto en delitos graves como no graves debe se establecerse en forma clara y precisa, los BENEFICIOS QUE SE LES PUEDE OTORGAR en el Código de Justicia para Adolescentes, pues esto traería consigo celeridad en el procedimiento, el aprendizaje de respecto a las normas al haberse visto envuelto

en un conflicto de ley y lo mas importante la oportunidad de Reincorporarse en Familia y Sociedad,

Reforma al Artículo 20 Constitucional

El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

Propuesta:

En la practica acontece que las pruebas que se recaban durante la averiguación previa, en la mayoría de los casos, son la base para emitir una resolución definitiva, por lo que debe quedar establecido en el Código de Justicia para Adolescentes para que se cumplan fielmente los principios procesales que las pruebas recabadas durante la fase de investigación no pueden a servir para emitir una resolución, para que se cumplan principalmente los principios de igualdad procesal y contradicción deben de reproducirse las pruebas con las que el Ministerio Público acusa en el periodo de Instrucción con excepciones de las probanzas que por su naturaleza no se pueden desahogar nuevamente como por ejemplo una diligencia de levantamiento de cadáver, etc; y queda a cargo de la Representación Social presentarlas y desahogarlas en dicha fase ante al presencia del Adolescente y su Defensa, pues muchas veces se tiene citando sobre todo a los agraviados u ofendidos y atestes para llevar a cabo una prueba ofrecida por la defensa y tardan en presentarse o de plano no se presentan, siendo insuficiente lo señalado por el artículo 154 bis del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social en el Estado de Puebla, lo que trae consigo la dilatación procesal.